

Comisión Nacional de Correos y Telégrafos Resolución 7/96 (Boletín Oficial Nº 28.311, 15/1/96)

Buenos Aires, 8/1/96

VISTO, el Expediente Nº 681 CNCT/95 del Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto Nº 1.187/93, en su artículo 11, establece las condiciones para inscribirse y mantener la inscripción del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que el inciso f) del citado artículo establece el pago del derecho de inscripción anual al Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales como una de las condiciones para inscribirse y mantener la inscripción.

Que es necesario que el Certificado de Inscripción refleje la fecha del vencimiento del pago derecho anual a inscripción.

Que a los efectos de una mejor administración, es conveniente agrupar en una misma fecha los vencimientos del derecho anual a inscripción producidos en un mismo mes.

Que es necesario disponer de medidas conducentes a otorgar una mayor seguridad a los certificados de inscripción y a permitir una mayor control en la emisión de los mismos.

Que deben tenerse en consideración los pedidos de reinscripción presentados por los prestadores una vez producida la baja del pleno derecho por vencimiento de los plazos estipulados.

Que es necesario distinguir entre aquellos prestadores que pueden presentar dificultades financieras a la fecha de hacer efectivo el pago del derecho anual, de aquellos que pueden especular con el mantenimiento de la inscripción o la solicitud de reinscripción según el desarrollo comercial de sus negocios.

Que a fin de preservar los derechos de los usuarios y la lealtad comercial, es conveniente adoptar un mecanismo mediante el cual se inhabilite a aquellas empresas que luego de producida la baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales continúan operando en la actividad postal al margen de las disposiciones legales vigentes.

Que consultada la Asesoría Legal sobre el particular, se expide mediante el Dictamen Nº 1.650 bis CNCT/95, obrante en fojas 2/3 del expediente Nº 681 CNCT/95, en el sentido del dictado de la presente resolución.

Que de acuerdo con la facultades contenidas en el artículo 17 del decreto Nº 1.187/93, la COMISIÓN NACIONAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS (CNCT), es la autoridad encargada de ejercer el Poder de Policía en materia postal y telegráfica.

Que por el artículo 14 del Decreto Nº 2.792/92, el que suscribe es competente para resolver en el presente caso.



Por ello.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS RESUELVE

- **Artículo 1º. [Art. sustituido por la Resolución Nº 3123/97]** Apruébase el nuevo modelo de Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, incorporado como anexo I a la presente Resolución, el que emitirá con expresa constancia de la fecha de vencimiento del derecho anual de inscripción.
- **Art. 2º.** El vencimiento del plazo para acreditar el cumplimiento de los requisitos para el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales se fija en el último día hábil del mes en que se haya efectuado el pago del derecho anual correspondiente a la inscripción que se mantiene.
- **Art. 3º.** Vencido el plazo estipulado en el artículo 2º, se producirá la baja de pleno derecho y el prestador cesará de forma inmediata la prestación de servicios postales. El incumplimiento de esta prohibición, inhabilitará al mismo y a las personas que integren la sociedad y sus órganos de administración y control para reinscribirse en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales por el término de CINCO (5) años. **[Ver agregado efectuado por la Resolución 3123/97 SC]**
- **Art. 4º.-** El prestador que habiendo sido dado de baja de pleno derecho por no cumplimentar con lo dispuesto en el artículo 2º y que no hubiere continuado en el ejercicio de la actividad, circunstancia que deberá ser corroborada por la Policía postal de la COMISIÓN NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, podrá solicitar su reinscripción con el mismo número del que gozaba, en los siguientes plazos y condiciones:
- a) Hasta TREINTA (30) días corridos siguientes al día del vencimiento del pago del derecho anual, abonando un adicional en concepto de renta postal de pesos UN MIL (\$1.000.-)
- b) Hasta NOVENTA (90) días corridos contados del mismo modo que en el inciso anterior, abonando un adicional en concepto de renta postal de pesos DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500.-)

Transcurrido el plazo indicado en el inciso b), deberá solicitar una nueva inscripción cumpliendo con todos los requisitos previstos por las normas vigentes. En tal caso se asignará siempre un nuevo número de inscripción.

- Art. 5°.- Deróganse los artículos 1° y 2° de la Resolución Nº 101 C.N.C.T./94.
- **Art.** 5º (sic).- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. Dr. José G. Capdevila.



ANEXO I [Anexo sustituido por la Resolución Nº 3123/97]



Normativa incorporada como Anexo del Decreto Nº 115/97, modificada por la Resolución Nº 3123/97

Texto digitalizado y revisado de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.